



Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; sin embargo, se advierte la necesidad de integrar a un litisconsorte necesario.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	2020-00026
DEMANDANTE	AIDA ROMANO DE ARCOS
DEMANDADO	UGPP Y NILSA ESTHER BLANCO DE MOYA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se señaló el día 19 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; sin embargo examinado nuevamente el expediente de forma minuciosa con miras a la realización de la audiencia del día de mañana, observa el despacho que reposa en este, acta de declaración jurada de fecha 14 de octubre de 2016, en la cual el señor ALCIDES ENRIQUE ARCOS ROJAS (causante) y la señora NILSA ESTHER BLANCO DE MOYA (demandada), declaran sobre la existencia de un hijo mayor de edad, que depende total y económicamente de ellos por ser discapacitado (Síndrome Down), es decir, que pudiera ser un eventual beneficiario de la prestación reclamada en el presente proceso.

Dado lo anterior, considera el despacho que se hace necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario, entendiendo que se hace indispensable su presencia en el proceso, así como de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas. Establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Precisamente sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en la que esgrimió:“(…)

*Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (……), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaíno Lejarde, a la allí demandante, **sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.***

*Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que **los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaíno Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre.***

Así las cosas, al no integrarse en debida forma el contradictorio con los otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y cuyo derecho se vería afectado con las resultas del presente proceso, se pudiera generar una nulidad en el mismo, dada su indispensable presencia, a fin de hacer valer sus posibles derechos. Así las cosas, entiende el despacho que es de forzosa obligación la vinculación al proceso del señor, **OSCAR JAVIER ARCOS BLANCO**.

Por lo tanto, se dispondrá otorgarle el término de 10 días, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

1.-VINCULAR al presente proceso como litis consorte necesario, al señor, OSCAR JAVIER ARCOS BLANCO, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. Es decir, otórguese el término de 10 días, para que ejerza su derecho de defensa.

2.- Cumplido lo anterior regresen los autos al proceso para disponer lo pertinente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00026**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b076f27980ead1c29b64caaca064568c2d24eeeed3901ecb249d29ee40ed5d

Documento generado en 18/02/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**